

AL DESPACHO de la Juez paso la presente diligencia, informando que se allegó contrato de transacción suscrito por las partes, solicitando el apoderado general de la parte demandada, la consecuente terminación del proceso.



CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante comunicación del 5 de julio de 2023, la abogada Tyla Jessica Kellogg Gleiser allegó poder otorgado por la demandada y solicitud de terminación la presente acción laboral, acompañada del contrato de transacción suscrito por las partes en el que llegaron a un acuerdo total y definitivo frente a las pretensiones del proceso.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se considera pertinente, efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto al convenio de transacción, el artículo 2469 del Código Civil, la define como una forma de terminar o precaver extrajudicialmente un litigio, siendo claro que entre empleador y el trabajador existe libertad de acordar a través de este tipo de contratos, la satisfacción de una reclamación laboral presente o futura.

Ahora, a la luz del Estatuto Sustantivo del Trabajo, particularmente, en su artículo 15, la figura de la transacción es admisible en los asuntos del trabajo, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles.

Sobre los requisitos que debe contener el Contrato de Transacción, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de junio de 2017, radiación 75199, M.P. Fernando Castillo Cadena, que son los siguientes:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

En tal sentido entonces, le corresponde al juez valorar la transacción y aprobarla, siempre y cuando la misma se ajuste a derecho, atendiendo como principal presupuesto, el que los derechos transados, no tengan la calidad de ciertos e indiscutibles, los cuales, tratándose de una relación laboral, por disposición legal genera una serie de derechos mínimos que no son renunciables.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CORREA VIDES
DEMANDADA: ACCEDO COLOMBIA S.A.
RAD. 680014105001-2022-00325-00

Bien, en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso ordinario laboral iniciado y lo pretendido no atañe a derechos ciertos e indiscutibles, pues la pretensión dirigida a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, es negociable por tratarse de un derecho incierto y discutible.

Por lo anterior, estimando el Despacho que el acuerdo celebrado se ajusta las prescripciones sustanciales y procedimentales a que hacen referencia los artículos 2470 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del CPT y de la SS, la avalará y declarará terminado el proceso, ordenando su correspondiente archivo, sin condenación en costas en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del mencionado artículo 312.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada especial de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S,** a la abogada **TYLA JESSICA KELLOGG GLEISER.**

SEGUNDO: APROBAR la transacción presentada por las partes de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **JORGE ENRIQUE CORREA VIDES** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ